

## NUMERO 174.

## INSTRUCCIONES A LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.  
—En..... fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa jefatura desde 1º de Enero del entrante año en adelante, con mas un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos los llenen con las cantidades que les corresponda percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia jefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicacion de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta tesorería, se hagan con la oportunidad debida y dén el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo á las prevenciones siguientes:

1ª Toda partida, tanto de cargo, como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al márgen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida el razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeracion correlativa, que deberá coincidir con la del recibo comprobante y tira.

2ª Para quitar toda confusion, y que las partidas totales queden claras á primera vista, se fermarán nóminas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el art. 211 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, con objeto de que la suma general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3ª Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion jurada y documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, de órden suprema.

4ª Como los recibos impresos que se le remiten á vd., no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa jefatura, para todas las nóminas.

5ª El día 6 de cada mes á mas tardar, remitirá vd. á esta tesorería general el corte de caja visado por la autoridad política, con mas una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, ménos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las partidas originales del expresado libro.

6ª Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, &c., &c., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el Supremo Go-

bierno, bien sean comunicadas por el ministerio de hacienda ó bien por esta tesorería, sin perjuicio de las demas constancias, como son las copias de los despachos ó títulos, los certificados de supervivencia y de que permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de estas con la explicacion de los huérfanos que están comprendidos en el goce, y del día en que los varones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones quedarán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la jefatura de las personas á quienes deba pagar, segun está prevenido en el art. 194 del reglamento de comisarías fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar á vd. la mas estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nacion, que cooperará vd. como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar á efecto esta tesorería, para honra del Supremo Gobierno y de los empleados á quienes su bondad ha elegido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganizacion y orden que con tanto empeño ha promovido, en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse la consultará desde luego á esta oficina de mi cargo.

Independencia y libertad. México á 16 de Noviembre de 1867 —*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de.....

(«Diario Oficial.»—Número 101.—Noviembre 23 de 1867).

## NUMERO 175.

## DISPENSA DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>  
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á la Srita. Elena Gutierrez, de la edad que le falta para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1867.—*Martínez de Castro*.

(«Diario Oficial.»—Núm. 92.—Noviembre 19 de 1867).

## NUMERO 176.

## SUPRESION DEL IMPUESTO DE PEAJES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que*

“Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes* origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la poblacion;

“Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

“Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo, los que suministren los medios de repararlos;

“He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

“Art. 2º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

“1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor

de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

“2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

“3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

“4º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

“Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los jefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

“Art. 4º El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de exencion los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del ministerio de fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

“Art. 5º El ministerio de fomento queda facultado para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

“Art. 6º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

"Art. 7º Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse desde el día 1º de Enero de 1868.

"Artículo transitorio. Para que el ministerio de fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparacion de los caminos, las recaudaciones de *peajes* hoy establecidas, continuarán hasta el día último de Enero de 1868.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel*.

(«Diario Oficial».—Núm. 93.—Noviembre 20 de 1867).

## NUMERO 177.

### CRÉDITOS CONTRA LA NACION.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 2ª  
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

"Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

"Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos se hará dentro del término improrrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

"Art. 4º Cada seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el órden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

"Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada, y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

"I Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el certificado de entero ó recibo ex-

pedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

"II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidas por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

"III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

"IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comarria, pagadoría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

"Art. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando este conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que

le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

"Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el orden de presentacion de los créditos, y se marcará con el sello de la seccion cada uno de los documentos.

"Art. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

"I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable con arreglo á las leyes.

"II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

"III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

"IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

"V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial 1º de la seccion.

"VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

"VII. Conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

"VIII. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuen-

ta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la tesorería general.

"IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

"Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al ministerio de hacienda, á fin de que este declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

"Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el jefe de la seccion, se dirigirán al ministerio de hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo ministerio resuelva.

"Art. 11.- En ningun caso pueden las secciones liquidatorias, ni la contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al ministerio de hacienda la resolucion que estimaren justa.

"Art. 12. Siempre que el ministerio de hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que esta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

"Art. 13. Siempre que el ministerio de hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la nacion; y en vista

de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

“Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la seccion, y con el Vº Bº del contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

“Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el Vº Bº del contador mayor, y formándose con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.

“Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el Vº Bº del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de órden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

“Art. 17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el jefe de la seccion y visada por el contador mayor, en la que se expresará

la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

“Art. 18. El dia último de cada mes se remitirá al ministerio de hacienda, por conducto de la contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

“Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatorias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

“Art. 20. Todos los libros que lleven las secciones, serán certificados por el contador mayor.

“Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.  
—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

(“Diario Oficial”.—Número 94.—Noviembre 21 de 1867).